

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 83

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.

Radicación: 76001 33 33 013 2016-00328-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Humberto Ramos Zapata
Demandado: Municipio de Palmira

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 042 del 27 de abril de 2021, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 042 del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small 'b' or '2' as a superscript.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00007-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandantes: Edna Juliet Estupiñán López y Silvio Rivas Machado.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Edna Juliet Estupiñán López y Silvio Rivas Machado, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto por los demandantes.
3. Si bien se advierte que se cumplió con el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se demuestra con la constancia expedida el día 11 de diciembre de 2017 emanada de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes:

- Demandante y Apoderado: demandas@sanchezabogados.com.co y demandassanchezabogados@gmail.com
- Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del Código General del Proceso¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores Edna Juliett Estupiñán López y Silvio Rivas Machado contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación – Fiscalía General de la Nación; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem².

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Julio Cesar Sánchez Lozano**⁴, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁴Correo electrónico abogado: demandas@sanchezabogados.com.co y demandassanchezabogados@gmail.com

No. 124.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "JUAN R. GRANJA P.", with a horizontal line drawn underneath the name.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

Conjuez

JRGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 215

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00314-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marlene Prada
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora MARLENA PRADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 129 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho; a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$7.034.649
- 2. Por los intereses del DTF \$65.458
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$6.380.116
- 4. Por las costas del proceso ordinario \$157.426

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2014 , el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 28 de diciembre de 2014 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 03 de diciembre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

⁶ folio 64

- Sentencia de primera instancia No. 129 del 12 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00062-00, promovido por la señora MARLENE PRADA, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2014 .
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 54).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 55-56.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

*“(...) 3. **–DECLARAR** la prescripción de los valores de la prima de servicios anteriores al 25 de enero de 2009, a que hubiera tenido derecho la demandante.*

*4. A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARLENE PRADA, prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2009 en adelante.*

(...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 28 de febrero de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia anteriormente mencionada, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 28 de febrero de 2014 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 23 de junio de 2016⁷, los intereses moratorios se liquidarán

⁷ Folios 58-59

desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 01 de junio de 2014 y desde el 23 de junio de 2016⁸ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- Agente del Ministerio Público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora MARLENE PRADA, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 129 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora MARLENE PRADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.284.726, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 25 de enero de 2009¹⁰ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que

⁸ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Folio 48

desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$157.425,55) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia¹¹.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 01 de junio de 2014 y desde el 23 de junio de 2016¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones;

¹¹ Folio 56

¹² Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹³ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA¹⁵, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹³ procjudadm217@procuraduría.gov.co

¹⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁵ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 214

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00318-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Doris Patricia Álzate Arias
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora DORIS PATRICIA ÁLZATE ARIAS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 179 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho; a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$4.186.642
- 2. Por los intereses del DTF \$41.074
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$3.934.861
- 4. Por las costas del proceso ordinario \$20.135

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 08 de mayo de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 08 de marzo de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 03 de diciembre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

⁶ folio 61

- Sentencia de primera instancia No. 179 del 31 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00120-00, promovido por la señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio Santiago de Cali.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2014.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 22).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 51-53.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(...) 4. A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a reconocer, liquidar y pagar a la señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS. Prima de servicios causada desde el 25 de enero de 2009 en adelante.

A partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia las sumas adeudadas se ajustarán tomando como base el Índice de precios al Consumidor conforme lo consagra el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., también se causarán intereses moratorios según lo señalados en el inciso 3º del artículo 192 ibidem, atendiendo así mismo el numeral 4º del artículo 195 ibidem con intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria (...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 8 de mayo de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 8 de mayo de 2014 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 15 de marzo de 2016⁷, los intereses moratorios se liquidarán

⁷ Folios 54-55

desde el 9 de mayo de 2014 hasta el 9 de agosto de 2014 y desde el 15 de marzo de 2016⁸ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- Agente del Ministerio Público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 176 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora DORIS PATRICIA ALZATE ARIAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 366.759.033, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 25 de enero de 2009¹⁰ y hasta que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

⁸ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Folio 44

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$20.135.42) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia¹¹.

C. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 9 de mayo de 2014 hasta el 9 de agosto de 2014 y desde el 15 de marzo de 2016¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De

¹¹ Folio 44 y 52

¹² Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹³ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya¹⁵, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹³ procjudadm217@procuraduría.gov.co

¹⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁵ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 216

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00320-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Elena Hoyos Morales
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Despacho; a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$6.599.154
- 2. Por los intereses del DTF \$65.618
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$6.523.993
- 4. Por las costas del proceso ordinario \$708.160

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2014 , el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 5 de marzo de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 03 de diciembre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

⁶ folio 64

- Sentencia de primera instancia No. 117 del 29 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00174-00, promovido por la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2014 .
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 54).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 55-56.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

*“(...) 3. **–DECLARAR** la prescripción de los valores de la prima de servicios anteriores al 30 de julio de 2009, a que hubiera tenido derecho la demandante.*

*4. A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, prima de servicios.*

(...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 5 de mayo de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia anteriormente mencionada, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 5 de mayo de 2014 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 3 de marzo de 2016⁷, los intereses moratorios se liquidarán

⁷ Folios 59-60

desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 6 de agosto de 2014 y desde el 3 de marzo de 2016⁸ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- Agente del Ministerio Público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 117 del 29 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora LUZ ELENA HOYOS MORALES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.841.435, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 30 de julio de 2009¹⁰ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

⁸ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Folio 49

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$354.080.00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia¹¹.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 6 de agosto de 2014 y desde el 3 de marzo de 2016¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹¹ Folio 56

¹² Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹³ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTROYA¹⁵, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹³ procjudadm217@procuraduría.gov.co

¹⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁵ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 213

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013333005-2021-00078-00
Medio de Control CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante YAIRO GONZALES VINASCO
Convocado CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos¹:

Las pretensiones de la solicitud de conciliación fueron las siguientes: “PRIMERA. Que la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL REAJUSTE anualmente incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor YAIRO GONZÁLEZ VINASCO a partir del 1° de enero de 2017 en los mismos porcentajes y

¹ Parte pertinente de la solicitud visible a folio 4 del expediente.

proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante los cuales anualmente el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: En el año 2017 el 6,75%, en el 2018 el 5,09% y en el 2019 el 4,5%; aplicándose EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 13, 48, 53; el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1, parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995; la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 y artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004, artículo 42; La Ley 2ª de 1945, artículo 34; La Ley 4ª de 1992, artículo 2. SEGUNDA: Que como consecuencia del anterior reajuste, LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconozca, liquide y pague debidamente indexado al actor lo dejado de percibir por concepto de no haberse INCREMENTADO anualmente las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina TERCERA: Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A..”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido

desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de enero de 2018 hasta el día 13 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.337.292 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.428 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.392.720 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 47.402 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 48.149 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos noventa y siete mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte. (\$ 1.297.169). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

“(…) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que la propuesta consiste en reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro del señor YAIRO GONZÁLEZ VINASCO, aplicando el principio de oscilación a todas las partidas computables, conforme lo establece el artículo 23 numerales 23.2 del Decreto 4433 de 2004, y el Decreto 1091 de 1995, en los artículos 12 y 13, esto es aplicando el incremento legal al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. El valor a reconocer se establece en los siguientes términos: Pagar el 100% del capital: \$1.337.292 y el 75% de la indexación: \$55.428, para un total de \$1.392.720 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$47.402 y los aportes a Sanidad de \$48.149 Para un valor total a pagar de \$1.297.169 Que la fecha para iniciar el pago sería el 28/01/2018. El pago de la obligación se realizará dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta ante CASUR, previa aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo. Así las

cosas, el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, DERECHO DE PETICIÓN DE REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DIRIGIDA AL CASUR, DEL 28/01/2021; RESPUESTA PETICIÓN REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO ID 630760 DEL 11/02/2021, RESOLUCIÓN 70 DEL 19/01/2017, LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 17/01/2017, HOJA DE SERVICIOS 94327173Y LIQUIDACIONES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2016-2020. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998): El decreto 1091 de 1995 establece el principio de oscilación en el artículo 56, en el cual claramente señala que la asignación de retiro del personal retirado se incrementara en el mismo porcentaje que se incrementa el salario del personal activo. Se entiende que el principio de oscilación al incremento de la asignación de retiro se aplica en su totalidad a los salarios y todas las partidas computables y no como lo estaba realizando la entidad, es decir, aplicar el incremento únicamente al salario y a la prima de retorno, considerando que la entidad acuerda reliquidar la asignación de retiro del actor como lo establece las normas que rigen la materia, esto es liquidando la asignación de retiro incluyendo la totalidad de partidas computables y aplicando el principio de oscilación a la suma total. Ahora, es sabido, la asignación de retiro desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso, donde se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las

pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho”

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

“(...) *acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social*”⁴.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)**”* (Se resalta).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: **25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)**.

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

“En cualquier tiempo cuando...

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro del señor YAIRO GONZÁLEZ VINASCO, aplicando el principio

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

de oscilación a todas las partidas computables, conforme lo establece el artículo 23 numerales 23.2 del Decreto 4433 de 2004, y el Decreto 1091 de 1995, en los artículos 12 y 13, esto es aplicando el incremento legal al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Poderes debidamente conferidos,
- 2. Derecho de petición de reajuste asignación de retiro dirigida a Casur, del 28/01/2021;
- 3. Respuesta petición reajuste asignación de retiro id 630760 del 11/02/2021,
- 4. Resolución 70 del 19/01/2017,
- 5. Liquidación de asignación de retiro del 17/01/2017,
- 6. Hoja de servicios 94327173
- 7. Liquidaciones de la asignación de retiro correspondientes a los años 2016-2020

GONZÁLEZ VINICIO YAIRO

II

C/C

94.327.173

PAGO CON SISTEMA DE OSCILACION

REAJUSTE ORDENADO POR EL DESTINATARIO JUDICIAL

BASICAS		2016			
Sueldo Básico	\$	2.159.833,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	151.174,31		
Prima de Navidad	\$	249.519,75			
Prima de Servicios	\$	98.392,72			
Prima de Vacaciones	\$	102.492,42			
Subsidio de Alimentación	\$	50.818,00			
SUBTOTAL	\$	2.811.830			
EL	70%	DE	2.811.830,20	=	2.221.348,00

BASICAS		2017			
Sueldo Básico	\$	2.305.409,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	161.378,63		
Prima de Navidad	\$	249.519,75			
Prima de Servicios	\$	98.392,72			
Prima de Vacaciones	\$	102.492,42			
Subsidio de Alimentación	\$	50.818,00			
SUBTOTAL	\$	2.967.811			
EL	70%	DE	2.967.810,52	=	2.344.570,00

BASICAS		2018			
Sueldo Básico	\$	2.422.794,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	169.592,78		
Prima de Navidad	\$	249.519,75			
Prima de Servicios	\$	98.392,72			
Prima de Vacaciones	\$	102.492,42			
Subsidio de Alimentación	\$	50.818,00			
SUBTOTAL	\$	3.093.510			
EL	70%	DE	3.093.390,87	=	2.442.782,00

BASICAS		2019			
Sueldo Básico	\$	2.422.794,00			
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	169.592,78		
Prima de Navidad	\$	279.920,32			
Prima de Servicios	\$	110.380,53			
Prima de Vacaciones	\$	114.979,72			
Subsidio de Alimentación	\$	56.788,00			
SUBTOTAL	\$	3.154.413			
EL	70%	DE	3.154.413,35	=	2.401.987,00

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION					REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL				
2019					BASICAS				
Sueldo Básico	\$	2.531.778,00			Sueldo Básico	\$	2.531.778,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	177.224,48		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	177.224,48	
Prima de Navidad		\$	285.748,14		Prima de Navidad		\$	285.748,14	
Prima de Servicios		\$	102.820,39		Prima de Servicios		\$	115.347,89	
Prima de Vacaciones		\$	107.104,58		Prima de Vacaciones		\$	120.153,84	
Subsidio de Alimentación		\$	52.895,81		Subsidio de Alimentación		\$	59.342,00	
SUBTOTAL	\$	3.232.571			SUBTOTAL	\$	3.296.383		
EL	79%	DE	3.232.571,38	=	2.553.731,00				
2020					BASICAS				
Sueldo Básico	\$	2.881.408,00			Sueldo Básico	\$	2.881.408,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	198.298,42		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	198.298,42	
Prima de Navidad		\$	307.494,00		Prima de Navidad		\$	307.494,00	
Prima de Servicios		\$	121.254,00		Prima de Servicios		\$	121.254,00	
Prima de Vacaciones		\$	128.308,00		Prima de Vacaciones		\$	128.308,00	
Subsidio de Alimentación		\$	62.381,00		Subsidio de Alimentación		\$	62.381,00	
SUBTOTAL	\$	3.485.139			SUBTOTAL	\$	3.485.139		
EL	79%	DE	3.485.139,42	=	2.737.460,00				
2020					BASICAS				
Sueldo Básico	\$	2.881.408,00			Sueldo Básico	\$	2.881.408,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	198.298,42		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	198.298,42	
Prima de Navidad		\$	307.494,00		Prima de Navidad		\$	307.494,00	
Prima de Servicios		\$	121.254,00		Prima de Servicios		\$	121.254,00	
Prima de Vacaciones		\$	128.308,00		Prima de Vacaciones		\$	128.308,00	
Subsidio de Alimentación		\$	62.381,00		Subsidio de Alimentación		\$	62.381,00	
SUBTOTAL	\$	3.485.139			SUBTOTAL	\$	3.485.139		
EL	79%	DE	3.485.139,42	=	2.737.460,00				

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.221.346	7,77%	2.221.346	-	
2017	2.344.570	6,75%	2.371.288	26.718	
2018	2.443.762	5,09%	2.491.987	48.225	
2019	2.553.731	4,50%	2.604.127	50.396	
2020	2.737.460	5,12%	2.737.460	-	
2021	2.737.460	0,00%	2.737.460	-	

Porcentaje de asignación		79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		28-ene.-18
Certificación Índice del IPC DANE		
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		13-abr.-21
INDICE FINAL		106,58

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR		INDICE	INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD
			INICIAL	MES				VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	
2018	Enero	DESDE 28	4.823	97.52783		1,09282	5.270	482	53	193
	Febrero	1	48.225	98.21643		1,08515	52.332	482	523	1929
	Marzo	1	48.225	98.45225		1,08256	52.206	482	522	1929
	Abril	1	48.225	98.90690		1,07758	51.968	482	520	1929
	Mayo	1	48.225	99.15779		1,07485	51.835	482	518	1929
	Junio	1	48.225	99.31115		1,07319	51.755	482	518	1929
	MESADA	1	48.225	99.31115		1,07349	51.755			
	Julio	1	48.225	99.18449		1,07458	51.821	482	518	1929
	Agosto	1	48.225	99.30326		1,07328	51.759	482	518	1929
	Septiembre	1	48.225	99.46711		1,07151	51.674	482	517	1929
	Octubre	1	48.225	99.58684		1,07022	51.611	482	516	1929
	Noviembre	1	48.225	99.70354		1,06897	51.551	482	516	1929
PRIMA	1		48.225	99.70354		1,06897	51.551			
	Diciembre	1	48.225	100.00000		1,06890	51.398	482	514	1929
AUMENTO		ART 30 1091		97.52783		1,09282		16.075	17.567	
SUBTOTAL			631.748				678.483	21.428	23.319	21.412
										23.007

Porcentaje de asignación		79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		28-ene.-18
Certificación Índice del IPC DANE		
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		13-abr.-21
INDICE FINAL		106,58

LIQUIDACIÓN										
2019	Enero	1	50.396	100,58854		1,05948	53.392	504	534	2016
	Febrero	1	50.396	101,17675		1,05340	53.087	504	531	2016
	Marzo	1	50.396	101,61572		1,04865	52.858	504	529	2016
	Abril	1	50.396	102,11886		1,04369	52.598	504	526	2016
	Mayo	1	50.396	102,44000		1,04041	52.433	504	524	2016
	Junio	1	50.396	102,71000		1,03768	52.295	504	523	2016
	MESADA	1	50.396	102,71000		1,03768	52.295			
	Julio	1	50.396	102,94000		1,03536	52.178	504	522	2016
	Agosto	1	50.396	103,03000		1,03446	52.132	504	521	2016
	Septiembre	1	50.396	103,26000		1,03215	52.016	504	520	2016
	Octubre	1	50.396	103,43000		1,03046	51.931	504	519	2016
	Noviembre	1	50.396	103,54000		1,02936	51.876	504	519	2016
PRIMA	1		50.396	103,54000		1,02936	51.876			
	Diciembre	1	50.396	103,80000		1,02678	51.748	504	517	2016
AUMENTO		ART 30 1091		100,58854		1,05948		16.799	17.797	
SUBTOTAL			705.544				732.713	22.846	24.083	24.190
										25.142
2020	Enero	1	0	104,24000		1,02245	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000		1,01563	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000		1,00995	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000		1,00833	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000		1,01156	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000		1,01534	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000		1,01534	0			
	Julio	1	0	104,97000		1,01534	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000		1,01543	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000		1,01225	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000		1,01263	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105,08000		1,01427	0	0	0	0
PRIMA	1		0	105,08000		1,01427	0			
	Diciembre	1	0	105,48000		1,01043	0	0	0	0
AUMENTO		ART 30 1091		104,24000		1,02245		0	0	
SUBTOTAL			0				0	0	0	0

PROCURADURIA SS ADMINISTRATIVA DE CALI											
Porcentaje de asignación				79%							
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)				28-ene.-18							
Certificación <u>Índice del IPC DANE</u>											
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)				13-abr.-21							
INDICE FINAL				106,58							
LIQUIDACIÓN											
2021	Enero	1	0	105,91000	1,00633	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106,58000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	106,58000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	106,58000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	HASTA 13 ART 30 1091	0	105,91000	1,00633	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL				0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL				1.337.292	1.411.196	44.274	47.402	45.602	48.149		

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	1.411.196
Valor Capital 100%	1.337.292
Valor Indexación	73.904
Valor indexación por el (75%)	55.428
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.392.720
Menos descuento CASUIH	-47.402
Menos descuento Sencidad	-48.149
VALOR A PAGAR	1.297.169

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno reconocer la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación a todas las partidas computables, conforme lo establece el artículo 23 numerales 23.2 del Decreto 4433 de 2004, y el Decreto 1091 de 1995, en los artículos 12 y 13, esto es aplicando el incremento legal al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo el art. 13 del Decreto 1091., se señalan los valores dejados de pagar desde el año 2016, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.221.346	7,77%	2.221.346	-	
2017	2.344.570	6,75%	2.371.288	26.718	
2018	2.443.762	5,09%	2.491.987	48.225	
2019	2.553.731	4,50%	2.604.127	50.396	
2020	2.737.460	5,12%	2.737.460	-	
2021	2.737.460	0,00%	2.737.460	-	

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor YAIRO GONZALES VINASCO, acorde al artículo 13 del Decreto 1091.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme lo establecido en el art. 13 del Decreto 1091 desde el año 2016 y respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite de pruebas.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 16 de marzo de 2012, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en agosto 26 de 2019, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior a agosto 26 de 2016 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió fue así por: Valor del 100% del capital: \$ 1.337.292 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.428 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.392.720 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 47.402 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 48.149 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos noventa y siete mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte. (\$ 1.297.169

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁶, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante YAIRO GONZALES VINASCO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 13 de abril de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor YAIRO GONZALES VINASCO, de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.337.292 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.428 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.392.720 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 47.402 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 48.149 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos noventa y siete mil ciento sesenta y nueve pesos m/cte. (\$ 1.297.169), los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom